

Sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 24 de marzo de 2010 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 2 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Justicia por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1. de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos de crédito al consumo. La solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para que procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis de impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un úni-

co documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta.
- b) Contenido de la norma.
- c) Título competencial de la norma.
- d) Impacto económico y presupuestario.
- e) Impacto por razón de género de las medidas proyectadas.
- f) Trámites preceptivos.

El Anteproyecto sometido a dictamen tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la

que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

La Directiva 2008/48 representa el punto de llegada de una evolución del Derecho comunitario en materia de crédito al consumo que ha venido condicionada por tres factores fundamentales. En primer lugar, la necesidad de adaptar la normativa comunitaria a la evolución de las técnicas financieras y elevar el nivel de protección del consumidor; en segundo lugar, la existencia de diferencias entre las legislaciones nacionales que entorpecían el funcionamiento del mercado interior y, en particular, la demanda de crédito al consumo transfronterizo; por último, la necesidad de alcanzar un mercado crediticio europeo más transparente y eficaz que aumente la confianza de los consumidores e impulse las operaciones transfronterizas.

Ante la magnitud de los cambios necesarios y en aras de la claridad legislativa comunitaria, se optó por derogar la Directiva 87/102/CEE, que había sido modificada por la Directiva 90/88/, y reemplazarla por la actual de 2008.

En el ordenamiento jurídico español, el crédito al consumo está actualmente regulado por la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo que, a su vez, transpone la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Dicha Ley fue modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas Directivas comu-

nitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, así como por el artículo 134 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Las numerosas modificaciones que sería necesario introducir en la Ley 7/1995 para la transposición de las disposiciones contenidas en la Directiva 2008/48 justificarían emplear, en el ámbito interno, la misma técnica legislativa que se ha seguido en el ámbito comunitario, procediendo en consecuencia a la derogación de dicha Ley.

El Anteproyecto, por tanto, está llamado a ser la principal norma sectorial de ámbito estatal, reguladora del crédito al consumo. De este modo, incluye las disposiciones relativas a la información normalizada europea sobre el crédito al consumo (incluido el cálculo de la tasa anual equivalente, o la mayor transparencia) emanadas del contenido de la Directiva 2008/48, al mismo tiempo que mantiene otras previsiones preexistentes en el ordenamiento jurídico español no contempladas expresamente por la Directiva, orientadas a ofrecer una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo. En particular, el texto objeto de dictamen reproduce algunas disposiciones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido, a las acciones de cesación y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos.

Los objetivos del Anteproyecto objeto de dictamen recogidos, a su vez, en la Direc-

tiva comunitaria, son: elevar el nivel de protección del consumidor y lograr una mayor transparencia del mercado crediticio, para lo cual, entre otras previsiones, se amplía la información precontractual y contractual, se introducen prácticas responsables en la relación crediticia, se regulan *ex novo* determinados derechos y se establecen obligaciones de los intermediarios de crédito respecto a los consumidores.

Cabe recordar que el Anteproyecto viene a completar el régimen jurídico de la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de los servicios financieros, en el que se inscriben los antecedentes y las iniciativas normativas más recientes relacionadas con el texto objeto de dictamen. La Ley 7/1995, de Crédito al consumo, aun conteniendo la regulación de determinadas garantías de los consumidores, no se incorporó a la refundición llevada a cabo por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, en consideración a su vinculación específica no sólo con las reglas generales de la defensa de los consumidores y usuarios, sino también con aquéllas específicamente reguladoras de los servicios financieros, en particular las referidas a las obligaciones de las entidades de crédito en relación con la información a los clientes, publicidad y transparencia de las operaciones, supervisadas por el Banco de España. En efecto, se trata de un sector que cuenta con un amplio conjunto de normas protectoras de los derechos económicos de los con-

sumidores y usuarios, normas que vienen siendo objeto de frecuentes actualizaciones, tanto por la obligada transposición de la normativa comunitaria, como en respuesta a las necesidades surgidas del dinamismo del sector en lo que respecta a la innovación de los productos y la aparición de nuevos prestadores de servicios. Entre las piezas de más reciente incorporación al complejo marco normativo de la protección de los consumidores y usuarios en este ámbito, valga mencionar la Ley 22/2007, de 11 de julio, de Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, así como la Ley 2/2009, de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

El CES ha expresado su opinión sobre la regulación de las condiciones contractuales que afectan a los derechos económicos de los consumidores y usuarios en diversas ocasiones. Ya en el año 1999 se aprobó el Informe 1/99, de iniciativa propia, sobre *La evolución de los derechos del consumidor y transparencia en el mercado*, que dedicaba un amplio capítulo a los derechos económicos de los consumidores, deteniéndose en la problemática específicamente ligada a determinadas operaciones de crédito. Más recientemente, el CES emitió el Dictamen 9/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Mejora de la protección de los consumidores y usuarios, así como el Dictamen 2/2007 sobre el Anteproyecto de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba

el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y el Dictamen 1/2008 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Por

su parte, el Informe 2/2008, de iniciativa propia, sobre *Nuevos modelos de consumo*, analizaba en detalle el papel desempeñado por el recurso al crédito como vía de financiación del consumo en nuestro país y contenía una serie de consideraciones y propuestas del CES al respecto.

2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen se compone de treinta y seis artículos encuadrados en ocho capítulos, más una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, además de tres anexos.

El capítulo I determina las disposiciones generales de la norma, delimitando el ámbito de aplicación de la Ley, el concepto de consumidor, prestamista e intermediario, el carácter imperativo de sus normas, el contenido económico del contrato y los requisitos de información que esta norma exige proporcionar al consumidor.

Siguiendo lo dispuesto en la Directiva que transpone, se actualiza la relación de contratos de crédito excluidos de esta Ley. Son nuevas las exclusiones siguientes: los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca obligación de compra del objeto del contrato; los contratos de crédito concedidos observando determinadas previsiones de información en forma de facilidad de descubierta y que tengan que reembolsarse en el plazo de un

mes; los contratos de crédito cuyo reembolso deba realizarse en un plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos; los créditos concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado y que no se ofrezcan al público en general; los contratos de crédito celebrados con empresas de inversión o con entidades de crédito, con la finalidad de que un inversor pueda realizar determinadas operaciones en las que participa una empresa o entidad que concede el crédito; los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales u otra autoridad pública; los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones, ni otros gastos, de una deuda existente.

En línea con el criterio de dotar al consumidor de una mayor protección, no se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley determinados contratos de crédito cuya exclusión sí permite la Directiva. Por consiguiente, están incluidos en el ámbito de aplicación

de esta Ley: los contratos de crédito destinados a adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000 euros, contratos de crédito garantizados con prenda, contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales o ante cualquier autoridad pública y los contratos de crédito relativos a préstamos concedidos a un público restringido, en virtud de disposición legal con un objetivo de interés general, a un tipo de interés inferior o en condiciones más favorables que en el mercado y a un tipo de interés no superior al habitualmente propuesto en el mercado.

Asimismo, se incorporan las previsiones de la Directiva sobre la aplicación de un régimen simplificado a determinados contratos de crédito específicos respecto de los cuales la norma comunitaria impide a los Estados miembros adoptar normas nacionales que desarrollen otras disposiciones de la Directiva.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, en el capítulo II se regula: la oferta vinculante computando el plazo en días naturales (artículo 8), la información básica que deberá figurar en la publicidad y comunicaciones comerciales donde se ofrezca un crédito o la intermediación para obtener el mismo (artículo 9). Se determina la información precontractual, así como la información previa a determinados contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto, que deberán facilitarse conforme a la información normalizada

europea sobre el crédito al consumo que figura en los anexos II y III respectivamente (artículos 10 y 12). Conforme a la previsión comunitaria, esta información ha de facilitarse con la debida antelación, antes de asumir cualquier obligación, estableciendo el Anteproyecto un plazo de cinco días naturales. El Anteproyecto exceptiona de estas actuaciones informativas a los proveedores de bienes o servicios cuando actúen únicamente como intermediarios de crédito a título subsidiario (artículo 13).

Resultan novedosas las medidas tendentes a promover unas prácticas responsables. Así, se establece la obligación por parte de prestamistas e intermediarios de proporcionar asistencia y facilitar información de forma personalizada al consumidor (artículo 11), de forma que permitan al consumidor evaluar la adecuación del crédito a su situación financiera, así como las consecuencias en caso de impago. En esta misma línea, el capítulo finaliza introduciendo como obligación del prestamista evaluar la solvencia del consumidor, tanto antes de celebrar el contrato de crédito, como antes de aumentar significativamente el importe total del mismo (artículo 14).

El capítulo III, que regula el acceso a bases de datos, se remite a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal y a su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, pero establece que en caso de denegación de solicitud de crédito sobre la base de la consulta de una base de datos, el prestamista deberá informar al consumidor de los resultados de dicha consulta. Asimismo, se establece la obligación de

los responsables de estos ficheros de facilitar a los prestamistas de los demás Estados miembros de la Unión Europea la consulta de estas bases de datos en condiciones no discriminatorias en comparación con los prestamistas españoles.

En el capítulo IV, bajo la rúbrica “Información y derechos en relación con los contratos de crédito”, se regula la forma y contenido de los contratos, especificando que ha de ser en soporte duradero, recogiendo la información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto, la obligación de, en su caso, informar al consumidor sobre toda modificación del tipo deudor, información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto así como del contenido informativo del contrato de cuenta corriente con posibilidad de descubierto tácito.

Se fija la penalización en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones establecidas en este capítulo, la modificación del coste total del crédito, las liquidaciones a realizar por ineficacia o resolución del contrato de adquisición, las obligaciones cambiarias, el cobro indebido, la eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito, los contratos de crédito de duración indefinida, el derecho de desistimiento en los contratos de crédito vinculados, el reembolso anticipado y la cesión de derechos.

Se introduce el derecho del consumidor a desistir de un contrato de crédito sin penalización ni obligación de justificación (artículo 28), regulándolo de forma análoga a lo pre-

visto en la Ley 22/2007, sobre Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

La definición del contrato de crédito vinculado en el artículo 29 implica una modificación de la regulación vigente de esta figura, ya que desaparece el requisito de existencia de un acuerdo previo concertado en exclusiva entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de bienes o servicios de éste.

En el artículo 30 se fija la compensación que puede reclamar el prestamista en caso de reembolso anticipado, determinando el 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el periodo transcurrido entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año, y el 0,5 por 100 en caso de plazo inferior.

Finaliza el capítulo estableciendo la obligación de informar al consumidor en caso de cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito, salvo cuando el prestamista inicial, de común acuerdo con el nuevo titular, siga actuando como prestamista frente al consumidor.

El capítulo V regula el cálculo de la Tasa Anual Equivalente, remitiéndose a la fórmula matemática que figura en el anexo I.

En el capítulo VI se determinan las obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores, destacando la obligación de informar tanto al consumidor como al prestamista sobre la remuneración que,

en su caso, deba pagar el consumidor al intermediario del crédito.

El régimen de infracciones y sanciones se regula en el capítulo VII, donde se distingue entre el incumplimiento de los preceptos de esta norma por entidades de crédito y por otros sujetos que no tengan la consideración de entidades de crédito.

El capítulo VIII establece el régimen de impugnaciones. Como novedad se regula la posibilidad de someter a arbitraje de consumo los conflictos en materia de contratos de crédito al consumo y el ejercicio de la acción de cesación frente a conductas contrarias a esta norma.

La disposición transitoria determina que esta Ley no se aplicará a los contratos preexistentes, estableciendo salvedades en caso de contratos de crédito de duración indefinida celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma, en relación con las previsiones relativas a la información (artículos 18,19 y 20), al derecho de las partes a poner fin a un contrato de crédito de duración indefinida (artículo 27) y a la cesión de derechos (artículo 31).

La disposición derogatoria establece la derogación de la Ley 7/1995, de Crédito al

consumo y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

La disposición final primera determina que lo dispuesto en esta norma con relación a la información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito, a la información en la fase contractual y a la tasa anual equivalente, sólo son aplicables, a falta de normativa sectorial específica, a las entidades de crédito.

La disposición final segunda actualiza y modifica la Ley 28/1998, de 13 de julio, que regula la venta a plazos de bienes muebles estableciendo la aplicación preferente de la nueva Ley a dichos contratos en todo aquello que favorezca al consumidor.

La disposición final tercera, relativa al título competencial, señala qué disposiciones se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 8ª, 11ª y 13ª.

La disposición final cuarta recuerda expresamente que la norma supone la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

3. Observaciones generales

Con carácter general, el CES valora positivamente la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/48/CE,

dentro del plazo previsto para ello, que responde a la necesidad de mejorar la protección de los consumidores y contribuir al buen fun-

cionamiento del mercado interior a través de la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre el mercado de crédito al consumo.

Al mismo tiempo, y a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de los trabajos que posteriormente confluyeron en la aprobación de la Directiva, cabe señalar la pertinencia de la misma, dado el contexto general de crisis en el que se enmarca, que induce a la necesidad de homogeneizar las normativas de los Estados miembros con el fin de alcanzar un mercado crediticio europeo más transparente y eficaz que redunde en una mayor confianza de los consumidores y favorezca las operaciones transfronterizas.

En esta misma línea, y respetando el objetivo final de la Directiva, el CES quiere destacar positivamente la oportunidad del Anteproyecto, que entronca con la necesaria reactivación del consumo de los hogares, considerando que toda norma que, de una u otra forma, favorezca el consumo responsable y garantice los derechos de los consumidores, puede contribuir a un mayor dinamismo de la actividad económica y a un mejor funcionamiento del mercado.

Los años previos a la crisis supusieron una fuerte expansión del crédito asociada a nuevas pautas y modelos de consumo. Las entidades financieras facilitaron el acceso al crédito al consumo, que adquirió por ello un elevado protagonismo, permitiendo tanto la optimización intertemporal del consumo por parte de los hogares como la compra de ciertos bienes duraderos cuya adquisición resultaría en muchos casos inviable de no exis-

tir la posibilidad de pagarlos a plazos. A este desarrollo también contribuyó la aparición de nuevas figuras o instrumentos de crédito al consumo, tales como los créditos rápidos o la utilización de canales de distribución directa o promoción distintos de los habituales. Todo ello justifica, en opinión del CES, la necesidad de adaptar la normativa vigente a las prácticas habituales de la demanda de consumo y de los instrumentos necesarios para canalizarla y facilitarla, entre los cuales está la figura del crédito al consumo.

El CES considera adecuada, en líneas generales, la transposición que se pretende llevar a cabo por medio del Anteproyecto objeto de dictamen. No obstante, considera que, en ocasiones, algunos preceptos que no guardan correspondencia literal con la Directiva generan cierta confusión en su interpretación que habría que tratar de evitar, como se pondrá de manifiesto en las observaciones particulares al articulado, mientras que, en algunos casos, se observa una transposición no correcta de la Directiva que puede redundar en perjuicio de la finalidad de armonización que se persigue.

Asimismo el CES considera que se debería dotar de más claridad a la redacción del Anteproyecto de Ley, en aras de una mejor comprensión por parte de los destinatarios de la norma. A ello podría coadyuvar la precisión de conceptos jurídicos indeterminados que aparecen a lo largo del texto del Anteproyecto, tales como el relativo a “gastos mínimos” que se encuentra en el artículo 3, apartado 1, letra e), así como expresiones tales como “cuando proceda”, que aparece en la letra e) del

apartado 2 del artículo 12, sobre la obligación de información al consumidor de determinadas especificaciones, o, asimismo, la expresión “sobre la base de información suficiente obtenida por los medios que considere necesarios”, recogida en el artículo 14 apartado 1. Por otra parte, sería también aconsejable la eliminación de las frecuentes remisiones que se hacen a otros artículos, como sucede, entre otros, en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4, al dificultar las mismas la comprensión del texto normativo. Con el fin, asimismo, de facilitar la comprensión del texto sometido a dictamen, el CES llama la atención sobre determinadas incorrecciones formales que se advierten, por ejemplo, en los anexos del Anteproyecto, como, entre otros casos, en el párrafo segundo del anexo I, o en la letra e) del apartado I del mismo.

El CES quiere llamar la atención sobre el hecho de que, a diferencia de lo establecido en la Directiva, el Anteproyecto, mediante la limitación de las exclusiones de aplicación de la norma (artículo 3), amplía el objeto de la misma a un mayor número de contratos de crédito.

4. Observaciones particulares

Artículo 1. Contrato de crédito al consumo

El artículo 1 define el contrato de crédito al consumo como aquél en el que una persona física o jurídica, llamada prestamista, en el

En esta misma línea, el Consejo considera necesario advertir de que las disposiciones contenidas en la norma se aplicarán a contratos de crédito para financiar la compraventa de una diversidad amplia de bienes con muy distintas finalidades, lo cual, salvaguardando la premisa de garantizar la protección al consumidor, no debería suponer un menoscabo de la agilidad y fluidez del desarrollo habitual del tráfico jurídico mercantil y el consumo.

Por último, el CES quiere recordar la necesidad de garantizar en todo momento el respeto a los principios y garantías contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y evitar la desprotección de los consumidores. En concreto, esta precisión se refiere a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Anteproyecto que, como se analizará en las observaciones particulares, permiten el acceso a bases de datos no definidas previamente y el intercambio de información entre los responsables de dichas bases de datos y prestamistas de diferentes Estados miembros con el objetivo de evaluar la solvencia de los consumidores.

ejercicio de su actividad, profesión u oficio, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financia-

ción, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional.

Añade en el párrafo segundo que no se considerarán contratos de crédito los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o una prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el periodo de su duración.

En primer lugar llama la atención que siendo este precepto una transposición de los artículos 2.1 y 3.c) de la Directiva 2008/48/CE (en adelante, la Directiva), se reproduzca el contenido del texto pero varíe el título del precepto, ya que en la norma comunitaria se habla simplemente de “contrato de crédito”, mientras que en el texto del Anteproyecto se dice “contrato de crédito al consumo”.

Con respecto a la sistemática que sigue el Anteproyecto, el CES entiende que sería más oportuno ubicar el contenido del apartado 2 del artículo 1 dentro de las exclusiones, y continuar, en el precepto siguiente, regulando los contratos excluidos, tal y como está previsto en la vigente Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo, dando así más coherencia y coordinación a la redacción del texto legal.

Artículo 3. Contratos excluidos

Este artículo excluye del ámbito de aplicación de la Ley: a) los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria; b) los

contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros; c) los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato; d) los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo de un mes; e) los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos a plazo máximo de un año, y los contratos de crédito que deban reembolsarse en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos; f) los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado y no se ofrezcan al público en general; g) los contratos de crédito celebrados con empresas de inversión, o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación, y h) los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones, ni otros gastos, de una deuda existente.

Este precepto, que transpone el artículo 2.2 de la Directiva a fin de dispensar una mayor protección al consumidor, no excluye determinados contratos que sí se excluyen en la Directiva, abarcando más supuestos que los

contemplados en el ámbito de aplicación de la norma comunitaria. Así, por ejemplo, esta Ley contempla los supuestos de créditos cuya finalidad sea la adquisición de inmuebles siempre que no estén garantizados con hipoteca, supuesto excluido en el ámbito de aplicación de la Directiva.

No obstante la finalidad protectora de los consumidores que reviste la norma, el CES advierte de los riesgos que puede entrañar aplicar los mismos instrumentos para situaciones y finalidades muy diversas, por ejemplo dando el mismo tratamiento para adquirir bienes de muy diferente valor, como se ha referido en las Observaciones generales.

Con respecto al plazo de un año al que se refiere el apartado 1.e), el CES considera que sería preferible la redacción literal empleada en la Directiva en el apartado 2.2.f), donde no se especifica un plazo máximo temporal.

Artículo 4. Aplicación parcial de la Ley

El artículo 4, en su apartado 1, establece que se entiende que hay posibilidad de descubierta en aquel contrato de crédito explícito por el cual el prestamista pone a disposición del consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista, aunque por otro lado, de manera aparentemente contradictoria, en su apartado 2 define la figura del descubierta tácito, que se diferencia del anterior por el hecho de ser aceptado tácitamente.

El CES considera que, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, sería aconsejable establecer una definición unívoca, mejor estruc-

turada y comprensible, del descubierta crediticio que dé mayor coherencia a la redacción del artículo y facilite una mejor comprensión de la norma.

Artículo 5. Carácter imperativo de las normas

Este precepto establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la norma y establece la aplicabilidad de las normas de protección de los consumidores contenidas en esta Ley cuando la Ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que exista un vínculo estrecho con un territorio de un Estado miembro.

A juicio del CES, sería técnicamente más correcto establecer que, para aplicar la Ley española en tales supuestos, el contrato o las partes deben tener un vínculo estrecho con el territorio español.

Artículo 6. Contenido económico del contrato

El artículo 6 determina qué se entiende, a los efectos de esta Ley, por conceptos tales como: “coste total del crédito para el consumidor”, “importe total adeudado por el consumidor”, “importe total del crédito”, “tasa anual equivalente”, “tipo deudor” y “tipo deudor fijo”.

En opinión del CES podría mejorarse la redacción empleada al definir estos conceptos, en aras de una mayor claridad y en consecuencia de una mayor seguridad jurídica.

Artículo 9. Información básica que deberá figurar en la publicidad

El apartado primero de este artículo establece la obligación de incluir en la publicidad relativa al contrato de crédito la información básica relacionada en el apartado siguiente, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

En el apartado segundo, donde se especifica esa información básica que deberá figurar en la publicidad del crédito, el CES echa en falta dentro de ese listado de informaciones la inclusión del plazo de validez de la oferta, aun cuando tampoco se menciona en el artículo 4 de la Directiva que se transpone, en favor de una mayor información y por tanto de mayor protección al consumidor.

Artículo 12. Información previa a determinados contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierta

Este artículo establece la información que el prestamista y el intermediario de crédito, cuando proceda, deberán facilitar al consumidor con una antelación mínima de cinco días naturales y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación a fin de poder comparar las distintas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción del contrato.

El CES advierte que resulta confuso remitirse en este precepto a una modalidad de crédito no aclarada en el resto del articulado, por lo que sería conveniente definir claramente en el texto legal el tipo de crédito a que se refiere esta disposición.

Respecto al contenido de la información, la Directiva que se transpone incluye la tasa anual equivalente pero no aparece relacionada en el apartado segundo de este artículo, por lo que el CES considera que debería incluirse entre las informaciones previas a las que hace referencia este apartado del mismo modo que aparece recogida en la norma comunitaria.

Con relación al resto del precepto, el CES vuelve a llamar la atención sobre conceptos indeterminados que pueden generar inseguridad jurídica, como se ha mencionado en las Observaciones generales, tales como la expresión “cuando proceda” a la que se refiere el apartado segundo, letra f), así como las numerosas remisiones normativas que dificultan en gran medida la comprensión del precepto.

Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor

El apartado 1 de este artículo recoge la obligación de evaluación de solvencia del consumidor por parte del prestamista antes de la celebración del contrato de crédito.

El CES considera que en dicho apartado se sustenta la evaluación de solvencia del consumidor sobre la base de conceptos no definidos ni concretados, tales como “información suficiente obtenida por los medios que considere necesarios”. Por ello, sería aconsejable definir qué se considera “información suficiente”, cuáles son los medios necesarios para la búsqueda de información y cuáles son las “correspondientes bases de datos” que,

como expone literalmente la redacción del párrafo primero del apartado 1, se pueden utilizar por el prestamista para la búsqueda de información.

Artículo 15. Acceso a bases de datos

El artículo 15 en su apartado 1 establece que los ficheros de titularidad privada sobre solvencia y crédito existentes y cuyo acceso se permite con el fin de evaluar la solvencia del consumidor a que se refiere el artículo 14, están sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y las normas que la desarrollan.

No obstante, el CES considera conveniente recordar la necesidad de ajustarse estrictamente a lo establecido en dicha norma y asegurar la protección de datos de los consumidores, manifestando su especial preocupación en el caso del intercambio de esta información entre personas de diferentes Estados miembros. En cualquier caso, como ya se ha mencionado, el CES señala la necesidad de precisar cuáles son las bases de datos accesibles para evaluar la solvencia de los consumidores y, en su caso, su titularidad pública o privada.

Artículo 16. Forma y contenido de los contratos

Entre los datos que deben figurar en los contratos, el Anteproyecto se refiere, en el apartado 2.b) de este artículo, a la identidad y la dirección geográfica de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y la

dirección geográfica del intermediario de crédito.

A juicio del CES sería más correcto desde el punto de vista técnico jurídico que el precepto aluda al domicilio, y, asimismo, considera aconsejable sustituir la expresión “si procede”, referida al intermediario de crédito, por la expresión “en su caso”.

Artículo 17. Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto

Para este tipo de contratos, el CES considera que el Anteproyecto debería recoger la exigencia de incluir también la referencia a la tasa anual equivalente (TAE), tal como establece la Directiva en su artículo 10.5.f).

Artículo 18. Información sobre el tipo deudor

A juicio del CES, en aras de una mayor corrección técnica en la redacción del Anteproyecto, sería aconsejable suprimir la expresión “En su caso” con la que empieza el apartado 1 de este artículo.

Artículo 19. Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto

El CES considera que la información periódica al consumidor que se establece en este artículo para este tipo de contratos debería proporcionarse, como recoge la Directiva

en su artículo 12.1, en papel o en cualquier otro soporte duradero.

Artículo 20. Descubierta tácita

Se echa en falta, a juicio del CES, la inclusión del apartado 3 del artículo 18 de la Directiva, referido a la salvaguardia de las disposiciones nacionales sobre obligación del prestamista de ofrecimiento de otro tipo de producto crediticio.

Artículo 26. Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito

En opinión del CES, la remisión a los efectos previstos en el artículo 23, contenida en el apartado 2 de este artículo, debería hacerse al artículo 29, sobre derechos ejercitables en los contratos de crédito vinculados.

Artículo 28. Derecho de desistimiento

Se echa en falta, a juicio del CES, la inclusión del apartado 2 del artículo 14 de la Directiva, relativo a la previsión por las legislaciones nacionales de determinadas circunstancias en relación con los contratos de crédito vinculados.

Asimismo, en relación con el apartado 2.b), 2º párrafo, de este artículo, sobre la compensación de gastos no reembolsables, el

CES desea llamar la atención sobre el hecho de que puede haber asimismo determinados gastos necesarios que no aparecen previstos en la Directiva, tales como, a título de ejemplo, los de carácter notarial o registral.

Artículo 30. Reembolso anticipado

Este precepto regula la liquidación anticipada del crédito por el consumidor, supuesto en el que tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito.

El CES considera que no queda suficientemente claro en la redacción cuáles pueden ser los costes pagados por adelantado a que hace referencia el apartado 1, por lo que deberían ser especificados.

Disposición derogatoria

En relación con la letra a) de la disposición derogatoria, referida a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo, a juicio del CES no parece realista ni adecuada la referencia temporal recogida en la misma.

Disposición final segunda

El CES llama la atención sobre la conveniencia de citar de forma correcta la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles.

5. Conclusiones

Con carácter general, el CES valora positivamente la incorporación al Ordenamiento español de la Directiva 2008/48, así como la oportunidad del Anteproyecto sometido a dictamen. En líneas generales, el CES considera adecuada la transposición que se pretende llevar a cabo mediante dicho Anteproyecto, sin

perjuicio de que sería necesario introducir en el mismo diversas mejoras, tanto de fondo como de forma, como son las que, sin ánimo de exhaustividad, se desprenden de las Observaciones generales y particulares contenidas en el cuerpo del dictamen, a las que se remiten para mayor detalle estas conclusiones.

Madrid, 24 de marzo de 2010

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido

